República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-56002103-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA - EX-2022-122658907-APN-SGASAD#TFN - ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente **EX-2022-122658907-APN-SGASAD#TFN: "ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Determinar si la Resolución N° RESOL-2022-7231-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario actuación SIGEA N° 13289-15246-2012, resulta ajustada a derecho, en cuanto dispone el archivo de la causa, en los términos de la Instrucción General N° 9/17 (DGA) y formular cargo a la importadora ALPESCA S.A. y a la recurrente en concepto de tributos adeudados por un monto equivalente a U$S 4.317,32 (derechos de importación, tasa de estadística e IVA) más los intereses del art. 794 del C.A., en el marco de la presunta infracción al art. 970 el C.A. correspondiente a la las destinaciones Nros. 10 001 IT14 006731 A y 10 001 IT14 007221 S, con relación a las cantidades e ítems allí detallados.

II.-<u>Fundamentos de la apelación</u>: Mediante RE-2022-122658159-APN-SGASAD#TFN, en fecha 14/11/2022, se presenta por apoderado la actora e interpone recurso de apelación contra la resolución aduanera antes referida. Primeramente, efectúa un relato de los hechos que dieron origen a la causa. A continuación, desarrolla sus agravios. En primer lugar, sostiene que el auto de apertura sumarial es nulo, por carecer de los requisitos esenciales regulados en el art. 1094 del C.A. Seguidamente, aduce que la duración del procedimiento atenta contra todo parámetro de razonabilidad, implicando una violación al derecho de defensa y a la garantía del "plazo razonable". Cita jurisprudencia. Opone la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, en los términos de los arts. 803 y ss. del C.A. En subsidio, plantea la prescripción de los impuestos reclamados y cuestiona la liquidación tributaria.

Finalmente, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: Mediante IF-2023-33808818-APN-DTD#JGM, en fecha 28/03/2023, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso interpuesto y acompaña las actuaciones administrativas. Hace una breve reseña de los hechos y formula una negativa general. Considera que no existió afectación al derecho de defensa de la actora durante el trámite del procedimiento. A continuación, se opone al planteo de prescripción formulado, defiende la plena vigencia de la acción y la legitimidad de la tasa de interés aplicable. Cita jurisprudencia. Se expide en relación al régimen de garantía aplicable. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-15246-2012 (archivo embebido al IF-2023-33792595-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 4 con el acta de denuncia N° 4/2013. A fs. 7 se encuentra la Nota N° 117/2013 (SE PRTE). A fs. 8 se agrega el aforo de la mercadería. A fs. 18/19 luce la liquidación de los tributos. A fs. 20, en fecha 18/10/2016, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 25/26 se adjunta la corrida de vista (notificada a fs. 39/40). A fs. 29/38 se presenta la recurrente y formula descargo. A fs. 43 se deja constancia de que la importadora carecía de antecedentes que la inhibieran del tratamiento de la IG 9/17 (DGA). A fs. 44/46 se agrega la resolución apelada, notificada a fs. 50/51. A fs. 48/49 y vta. la actora da cuenta del recurso interpuesto ante este Tribunal y acompaña formulario F4.

V.- Que en fecha 12/09/2023 (PV-2023-107461356-APN-VOCXXI#TFN) se dispone tratar las excepciones de nulidad y prescripción opuestas por la actora como de previo y especial pronunciamiento. En fecha 09/04/2024 se elevan los autos a la Sala “G” (PV-2024-35706397-APN-VOCXXI#TFN) y finalmente, en la misma fecha (IF-2024-35665252-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

VI.- Que en primer término corresponde tratar las excepciones de nulidad y prescripción planteadas por la actora.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción-relativo a la acción que ejerce el Fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera",* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el 28/11/2011 y 06/11/2011 (ver fs. 5/6 de las act. adm.). Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el 01/01/2012 y que el mismo vencía el 31/12/2016.

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

Que, de la compulsa del auto de apertura del sumario se advierte que cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye.

Que, en efecto, del cotejo de las actuaciones administrativas surge que se determinó, en forma previa al auto de apertura, la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería y se formuló la liquidación de los tributos (fs. 8 y 19 de las actuaciones administrativas).

Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó en fecha **18/10/2016** (ver fs. 20 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido ***4 años, 9 meses y 17 días*** del plazo de prescripción quinquenal, es decir que de dicho plazo- restaban cumplirse *2 meses y 14 días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 18/10/2016) *"... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión:..."*.

Que, previamente a que se cumpla el plazo prescriptivo, aquel fue interrumpido con la notificación de "... *la liquidación tributaria aduanera"* efectuada con la notificación de la resolución aduanera apelada (en fecha **02/11/2022**).

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la actora, con costas.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- RECHAZAR las excepciones de nulidad y prescripción opuestas por la actora, con costas.

2).- Sigan los autos según su estado.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- RECHAZAR las excepciones de nulidad y prescripción opuestas por la actora, con costas.

2).- Sigan los autos según su estado.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.29 09:44:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.29 11:25:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.29 11:26:07 -03:00